

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
SANIDAD ANIMAL
Resolución 1875/2000

Implementarse una "Zona de Vigilancia Fronteriza" en las áreas limítrofes con países cuyo status sanitario es diferente a la condición de la República Argentina.

Bs. As., 27/10/2000

VISTO el expediente N° 18.370/2000, las Resoluciones Nros. 1249 del 31 de agosto de 2000, 1447 y 1448 ambas del 18 de septiembre de 2000 y 1511 del 25 de septiembre de 2000, todas del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 17.160 y 24.305 y los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996, 1324 del 10 de noviembre de 1998 y 363 del 2 de mayo de 2000.

Que el artículo 1°, apartado 3 y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria facultan y prevén la adopción de que se trata.

Que el Consejo Federal Agropecuario (CFA), ha propuesto la adopción de medidas sanitarias acordes a la actual situación epidemiológica. Que es apropiado, dentro de los alcances del artículo 2° de la Ley N° 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que resulta imprescindible adecuar las medidas y acciones dispuestas, en concordancia con la evolución de la situación epidemiológica de acuerdo a la identificación de riesgos de la posible reintroducción de la Fiebre Aftosa al país.

Que por lo expuesto, corresponde adecuar las medidas establecidas a la actual condición sanitaria, principalmente en materia de prevención primaria en áreas o regiones fronterizas con países cuyo status sanitario respecto a la Fiebre Aftosa es diferente al de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra reconocida por Resolución N° XII de la 68° Sesión General del Comité Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) como "País Libre de Fiebre Aftosa que no practica la vacunación".

Que la condición sanitaria referida hace necesaria la adopción de criterios epidemiológicos y medidas de vigilancia y control de máxima prevención.

Que las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS), son parte integrante del sistema de vigilancia epidemiológica, con las responsabilidades emanadas de las Leyes Nros. 3899 y 24.305.

Que el artículo 1° de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que la Ley N° 24.305 prevé la implementación de la Vigilancia Epidemiológica, como factor prioritario dentro de las acciones a nivel de campo.

Que los sistemas de Vigilancia Epidemiológica y Seguimiento Epidemiológico Continuo, requieren un compromiso de todas los sectores que lo conforman.

Que resulta imprescindible continuar con medidas sanitarias en el marco de las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que las medidas son acordes con lo establecido por el Código Zoonosario Internacional de la OIE en su capítulo 1.4.4., para la zonificación y regionalización.

Que por la evolución favorable de la situación epidemiológica, los resultados serológicos y de las demás acciones de vigilancia, es factible reducir las áreas internas con restricción de movimientos de especies susceptibles, así como también resulta conveniente la implementación de nuevas áreas de prevención en zonas

fronterizas para reducir el riesgo externo.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Epidemiología, consideran indispensable la sugerencia efectuada.

Que el Comité de Seguimiento Sanitario creado por Resolución N° 1 del 12 de agosto de 2000 del registro del Consejo Federal Agropecuario, ha aprobado por unanimidad la aplicación de las pautas sanitarias que proponen.

Que el Comité Central de Emergencia Sanitaria ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en los artículos 8°, incisos k) y m) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Implementase una "Zona de Vigilancia Fronteriza", de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 1.4.4. del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, en las áreas limítrofes con países cuyo status sanitario es diferente a la condición de la REPUBLICA ARGENTINA.

Los límites de la mencionada zona se describen en el Anexo I que es parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Las medidas y acciones de vigilancia, prevención y monitoreo a desarrollar en la Zona de Vigilancia Fronteriza se describen en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que podrán ser modificadas de acuerdo a lo que determine el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — Los propietarios y/o responsables de los predios ganaderos y/o de los animales susceptibles existentes en los mismos deberán prestar su colaboración a fin de facilitar la aplicación de las medidas y acciones dispuestas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en la presente resolución, no interfiriendo en la ejecución de las mismas.

Art. 4° — Limitar los efectos de las Resoluciones Nros. 1249 del 31 de agosto de 2000, 1447 y 1448 ambas del 18 de septiembre de 2000 y 1511 del 25 de septiembre de 2000, todas del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5° — Ante las posibles situaciones de riesgo sanitario, será de aplicación lo previsto en la Resolución N° 461 del 14 de diciembre de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y la remisión de los animales involucrados a faena sanitaria inmediata.

Art. 6° — Las infracciones o violaciones a lo prescrito en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 3959 y 24.305 y el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, y de corresponder se efectuará la denuncia penal atendiendo a lo previsto en el Capítulo IV del Código Penal.

Art. 7° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO I

LIMITES DE LA ZONA DE VIGILANCIA FRONTERIZA

Provincia de CORRIENTES:

Un área Norte comprendida entre la Ruta Nacional N° 12 y el Río Paraná, desde el acceso a la Localidad de Paso de la Patria hasta el arroyo Itaembé, límite interprovincial con la Provincia de MISIONES; un área Este comprendida entre el Río Uruguay y la Ruta Provincial N° 94 desde su cruce con el arroyo Chirimay, límite interprovincial con la Provincia de MISIONES, hasta el acceso a la Localidad de Santo Tomé, continuando hacia el Sur por la Ruta Nacional N° 14 hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 47, continuando por ésta hasta la Localidad de Monte Caseros. Desde la Localidad de Monte Caseros por la Ruta Provincial N° 129 hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 33, y por ésta al Sudoeste hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 14, continuando por ésta hacia el Sur hasta la Localidad de Mocoretá .

Provincia de MISIONES:

Límite externo: límites internacionales con la REPUBLICA DE PARAGUAY y REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Límites internos: desde el Arroyo Itaembe Mini (límite con la Provincia de CORRIENTES), por la Ruta Nacional N° 12 hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 101, siguiendo por ésta hasta el límite Noreste del Parque Nacional Iguazú; por éste límite hasta el nacimiento de la Ruta Provincial N° 25 hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 101 y por ésta hasta la Ruta Nacional N° 14, por esta última hasta el Arroyo Mandubí siguiendo por éste hasta el Arroyo Toro, y por éste hasta la Ruta Provincial N° 22 hasta el Arroyo Liso, por éste hasta el Arroyo Yaboti Mini, y por éste hasta la Ruta Provincial Costera N° 2 hasta el Arroyo Chimirai (límite con la Provincia de CORRIENTES).

Provincia de CHACO:

El área del Departamento Bermejo comprendida entre los siguientes límites:

Límite Sur: Riacho Guaycurú, desde la desembocadura del Riacho Ancho hasta el cruce con la Ruta Provincial N° 1; Límite Oeste: Ruta Provincial N° 1 desde el cruce del Riacho Guaycurú hasta la intersección con la Ruta Provincial N° 3; Límite Este: el Río Paraguay desde Puerto Bermejo hasta la desembocadura del Riacho Guaycurú y del Riacho Ancho, incluyendo la Isla del Cerrito; Límite Norte: la Ruta Provincial N° 3 desde la intersección con la Ruta Provincial N° 1 hasta el Río Paraguay (Pueblo Viejo de Puerto Bermejo).

Provincia de FORMOSA:

Límites externos: Límite internacional con la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Límites internos:

Zona Este: desde el Río Bermejo, en su punto de contacto con la Ruta Provincial N° 9, continuando por ésta hasta el camino a San Antonio, continuando por éste hasta el Riacho Mbiguá-Marové, siguiendo hasta la Localidad de Payaguá por este curso de agua, continuando el límite desde esta última población por el camino interno De los Díaz hasta el Riacho Ramírez, y desde éste al Riacho Ramírez hasta la Laguna Herradura, continuando el límite desde aquí por el Camino Vecinal Norte hasta el viejo trazado de la ex Ruta Nacional N° 11 y continuando por ésta hasta la ciudad de Formosa, continuando por la Ruta Provincial N° 2 que se continúa por la Ruta Provincial N° 6 (ex antiguo trazado de la Ruta Nacional N° 11) hasta Riacho Negro y canal artificial que conecta con la actual Ruta Nacional N° 11 hasta la Localidad de Clorinda.

Zona Noroeste: desde la Localidad de Clorinda por el Riacho Porteño hasta el Parque Nacional Pilcomayo, incluyendo este último en la Zona de Vigilancia Fronteriza, continuándose con el Estero Bacaldá conectado con el curso de agua del Riacho El Yacú hasta la Colonia El Cogoi desde aquí se incluye el Estero Chaicalda hasta Fortín 1° Leyes, contactando con la Ruta Provincial N° 86, continuando por ésta hasta la Localidad de El Solitario, continuándose con el Bañado La Estrella hasta la entrada del Río Pilcomayo a la Provincia de FORMOSA en el Complejo denominado Pantalón.

Provincia de SALTA:

Límites externos: Límites internacionales con la REPUBLICA DEL PARAGUAY y REPUBLICA DE BOLIVIA.

Límites internos:

Comenzando al Este en Puerto Misión La Paz, sobre el Río Pilcomayo en el límite internacional con la REPUBLICA DEL PARAGUAY e interprovincial con FORMOSA, siguiendo desde allí al Noroeste el trazado de la Ruta Provincial N° 54 en el Departamento Rivadavia pasando por Santa María, y al Oeste por Angostura y Campo Durán en el Departamento San Martín, hasta la intersección de la Ruta Nacional N° 34. De allí, y siguiendo hacia el Sur por la Ruta Nacional N° 34, continúa pasando por Aguaray en el desvío al Oeste del camino Acambuco. Allí hacia el Sur por el curso del Río Seco hasta Senda Hachada sobre la Ruta Nacional N° 34. Siguiendo el trazado de la misma al Sudoeste hasta Manuel Elordi, Departamento de Orán, para volver a desviar hacia el Noroeste sobre la Ruta Provincial N° 50 hasta el Río Iruya, pasando por Irigoyen y San Ramón de la Nueva Orán y siguiendo aguas arriba el curso del río (Departamento Iruya) hasta su nacimiento en Santa Victoria Oeste en el Departamento del mismo nombre. Hacia el Oeste sigue el trazado de la Ruta Provincial N° 5 pasando por el Abra de Lizoite, ingresando a la Provincia de JUJUY.

Provincia de JUJUY:

Límite externo: Límite internacional con la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Límite interno:

Desde el Abra de Lizoite, hacia el Oeste, pasando por Cajas, Yavi, La Quiaca hasta Santa Catalina por la Ruta Provincial N° 5, siguiendo a Timón Cruz por la Ruta Provincial N° 65. Desde Timón Cruz por Ríos San Juan de Mayo al Río Granada, desde allí a Laguna Pululos, Laguna Cajal terminando en Cerro Zapaleri al Sudoeste, límite con la REPUBLICA DE CHILE.

ACCIONES DE VIGILANCIA Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR EN LA ZONA DE VIGILANCIA FRONTERIZA:

- Relevamiento censal de predios ganaderos y existencias de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa. Actualización permanente del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) cada SEIS (6) meses, durante los períodos de marzo-abril y septiembre-octubre.
- Identificación con caravana de la totalidad de los animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa.
- Inspecciones periódicas a predios con recuento de existencia de animales, a fin de verificar su correspondencia con los registros de la Oficina Local.
- Muestreos serológicos dirigidos periódicos (cada SEIS (6) meses) basados en diseños estadísticos, a los fines de detectar cualquier tipo de actividad viral.
- Todos los movimientos de animales dentro de la Zona de Vigilancia Fronteriza, se efectuarán previa inspección clínica en origen y comunicación fehaciente al destino.
- Los egresos de animales desde la Zona de Vigilancia Fronteriza hacia el resto del país, con destino a invernada o reproducción (o sea de campo a campo), se deberán efectuar previo sangrado del TREINTA POR CIENTO (30%) de la tropa a movilizar para realizar pruebas diagnósticas serológicas las que deberán resultar negativas para Fiebre Aftosa previo al despacho de la tropa. A su vez se deberá avisar al destino, previo al despacho para realizar cuarentena de VEINTIUN (21) días en el establecimiento de destino.
- No se autorizará el despacho de animales con destino a faena para exportación desde la Zona de Vigilancia Fronteriza.
- Despoblamiento de porcinos en las áreas de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF).
- Ante la detección de animales sin identificación en la Zona de Vigilancia Fronteriza, se procederá a su sacrificio inmediato, mediante faena o rifle sanitario, previa extracción de muestras, quedando el establecimiento intervenido hasta que el SENASA determine las acciones sanitarias, administrativas y/o jurídicas a realizar en relación al mismo.

· Se intensificarán en la Zona de Vigilancia Fronteriza las acciones de prevención y vigilancia epidemiológica. En lo que respecta a los puntos de ingreso al país y a la línea de frontera, tanto seca como hídrica, se deberán coordinar acciones con los organismos con injerencia en la materia, como ser Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Administración Nacional de Aduana, con los cuales el SENASA ha suscripto Convenios de Cooperación.

· El SENASA podrá determinar dentro de la Zona de Vigilancia Fronteriza otras medidas sanitarias en caso de considerarlo necesario.

Todo sobre licitaciones públicas y concursos de precios